

ACUERDO No 0126 - 13

Dra. Mónica Franco Pombo
MINISTRA DE EDUCACIÓN (S)

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que *"Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que** según el artículo 344 de este mismo ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el artículo 53, inciso primero, de esta Ley, prescribe: *"Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso"*;
- Que** el artículo 60 de este mismo cuerpo legal, dispone: *"Las instituciones educativas binacionales son aquellas instituciones educativas particulares que, mediante acuerdo, convenio u otra figura legal suscrita entre ellas y el Estado con que se hallan vinculados, obtienen la facultad de brindar una educación binacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. Las instituciones educativas binacionales pueden mantener un régimen especial, avalado por la Autoridad Educativa Nacional"*;
- Que** la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la LOEI, determina que: *"Para las instituciones educativas binacionales, que previo a la vigencia de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, se garantiza su permanencia como tales, siempre que se cumpla lo establecido en este cuerpo legal, respetando los convenios suscritos"*;
- Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido a través del Decreto Ejecutivo 1241, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec
Quito - Ecuador

Despacho Ministerial

de julio de 2012, en sus artículos 128 y 141 regula a los establecimientos educativos binacionales, señalando respectivamente que: "Tratándose de establecimientos binacionales amparados en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores que se fijen deben sujetarse a la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."; y que: "Las instituciones educativas binacionales deben cumplir con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales de funcionamiento que rigen para el resto de instituciones educativas del país, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional";

Que mediante memorando N° MINEDUC-SCED-2013-0250-M de 27 de marzo de 2013, el señor Freddy Peñafiel Larrea, Subsecretario de Coordinación Educativa, emite el informe técnico respectivo para la expedición del presente Acuerdo; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones educativas, técnicas y administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la **NORMATIVA SOBRE INSTITUCIONES EDUCATIVAS BINACIONALES**

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO**

Art. 1.- Definición.- Instituciones educativas binacionales son aquellas instituciones particulares que se encuentran amparadas en convenios de gobierno a gobierno (instrumento público de derecho internacional) y obtienen la facultad de brindar el servicio educativo con las especificidades de los países que representan, respetando siempre las disposiciones legales y reglamentarias ecuatorianas.

Para que el estatus de binacionalidad, sea reconocido por el Estado ecuatoriano, dicho documento, debe encontrarse en vigencia y debidamente legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Art. 2.- Autorización.- Las instituciones educativas binacionales, a más de disponer de la autorización del Estado promotor de las mismas y del instrumento de derecho internacional público debidamente legalizado; para prestar el servicio educativo en el Ecuador, deben cumplir los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, y obtener la autorización de creación y funcionamiento por parte de la Autoridad Educativa Nacional y mantenerla en vigencia.

Art. 3.- Currículos.- Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en las instituciones educativas binacionales.

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec
Quito - Ecuador

Despacho Ministerial

No obstante, estos currículos pueden adecuarse y complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de esas instituciones educativas, definidas por el Estado promotor de las mismas.

Art. 4.- Denominación.- La denominación general y el código de los diferentes niveles y modalidades educativas, que correspondan a las instituciones educativas binacionales deben cumplir con las disposiciones reglamentarias y la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El nombre específico que la identifique será definido por el Estado promotor de la misma.

Art. 5.- Documentación e información.- Las instituciones educativas binacionales, de acuerdo a las directrices generales que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, deben conservar los documentos señalados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y registrar la información requerida por el sistema de información del Ministerio de Educación y mantenerla actualizada.

Art. 6.- Pensiones y matrículas.- Las instituciones educativas binacionales deben obtener autorización previa de la Autoridad Educativa Nacional, a través de los órganos competentes, para el cobro de pensiones y matrículas; debiendo sujetarse para el efecto, a las disposiciones previstas en los instrumentos de derecho internacional público celebrados entre el Estado promotor de las mismas y el Estado ecuatoriano y, subsidiariamente, a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General; y, a la normativa que para las instituciones educativas nacionales expide el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Art. 7.- Autoridades.- Los establecimientos educativos binacionales tendrán las mismas autoridades determinadas para las instituciones nacionales, además de las contempladas en los instrumentos de derecho internacional público celebrados por los Estados promotores de las mismas y el Estado ecuatoriano.

Art. 8.- Autoridades según la normativa nacional.- Las autoridades de los establecimientos educativos binacionales, señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, se rigen por lo dispuesto en estos cuerpos, legal y reglamentario, y deben cumplir las funciones, atribuciones y responsabilidades prescritas en los mismos.

Es responsabilidad del Rector o Director, garantizar el cumplimiento de la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, por parte de la institución educativa binacional.

Art. 9.- Autoridades previstas en instrumentos de derecho internacional público.- Las autoridades de los establecimientos educativos binacionales definidas en los instrumentos de derecho internacional público celebrados entre los Estados promotores de las mismas y el Estado ecuatoriano, se sujetarán a la regulación recogida en estos instrumentos, dentro del marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec
Quito - Ecuador

Despacho Ministerial

Estas autoridades podrán cumplir las siguientes funciones:

- a) Representación de los órganos o autoridades educativas del Estado promotor;
- b) Gestión educativa respecto a la normativa del Estado promotor; y,
- c) Gestión administrativa y financiera.

Art. 10.- Coordinación entre autoridades.- Las instituciones educativas binacionales propondrán en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) el diseño organizacional que regirá para el establecimiento educativo, reconociendo que la máxima autoridad educativa ante el Ministerio de Educación será el Rector / Director registrado y reconocido por esta Cartera de Estado.

Las autoridades mencionadas en los artículos precedentes, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones para garantizar la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos binacionales. De los mecanismos de coordinación se dejará constancia en el PEI.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS

Art. 11.- Organismos.- Las instituciones educativas binacionales, más allá de la denominación que se use en los instrumentos internacionales que se suscriban entre el Estado promotor de las mismas y el Estado ecuatoriano, tendrán los siguientes organismos:

- a) Junta General de Directivos y Docentes;
- b) Consejo Ejecutivo;
- c) Junta de Docentes de Grado o Curso;
- d) Consejería Estudiantil;
- e) Organizaciones estudiantiles;
- f) Organizaciones de padres y madres de familia o representantes de los estudiantes; y,
- g) Junta Académica.

Art. 12.- Junta General de Directivos y Docentes.- La Junta General de Directivos y Docentes de las instituciones educativas binacionales, estará conformada por todos los directivos previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación y los docentes del establecimiento, nacionales y extranjeros. Estará presidida por el Rector o Director. Sus funciones serán las definidas en el antes mencionado cuerpo reglamentario.

Art. 13.- Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo de las instituciones educativas binacionales, cumplirá las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Código de Convivencia Institucional. Estará integrado por:

- a) El Rector o Director, que lo preside y tiene voto dirimente;
- b) El Vicerrector o Subdirector, según el caso; y,
- c) Cuatro (4) vocales principales, y sus respectivos suplentes.

Los vocales del Consejo Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, son

Educamos para tener Patria

Despacho Ministerial

elegidos por la Junta General de Directivos y Docentes, garantizando la paridad en la representación entre nacionales y extranjeros; y deben ser ratificados por la Dirección Distrital respectiva.

Art. 14.- Junta de Docentes de Grado o Curso.- La Junta de Docentes de Grado o Curso de las instituciones educativas binacionales está compuesta por todos los docentes del grado o curso correspondiente, un representante de Consejería Estudiantil, el docente tutor, quien la debe presidir, el Inspector General, los docentes con funciones de inspector y el responsable de la Secretaría del plantel.

Sus funciones son las previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Código de Convivencia Institucional.

Art. 15.- Consejería Estudiantil.- La organización y funcionamiento de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas binacionales, así como los deberes y obligaciones de sus integrantes, se rigen por lo establecido en la normativa general que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 16.- Organizaciones estudiantiles.- Con el fin de fortalecer la formación integral del estudiante, las autoridades de los establecimientos educativos binacionales de manera obligatoria deben propiciar la conformación de organizaciones de estudiantes según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, encaminadas al ejercicio de la democracia y al cultivo de valores éticos y ciudadanos.

Art. 17.- Organizaciones de padres y madres de familia.- Las autoridades de los establecimientos educativos binacionales de manera obligatoria deben propiciar la conformación de organizaciones de padres y/o madres de familia o representantes de los estudiantes, encaminadas al ejercicio de la corresponsabilidad en la educación.

Art. 18.- Junta Académica.- La Junta Académica de las instituciones educativas binacionales, tendrá las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Código de Convivencia Institucional. Se integrará por:

- a) El Rector o Director de la institución educativa;
- b) El Vicerrector o Subdirector, según el caso;
- c) Un docente por cada área académica, designado por el Rector o Director de la institución educativa; y,
- d) Un delegado de los padres y madres de familia, o representantes legales de los estudiantes.

Art. 19.- Otros organismos.- Las instituciones educativas binacionales, de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional público celebrados entre los Estados que las promueven y el Estado ecuatoriano, podrán incluir otros organismos, siempre y cuando no interfieran con las funciones, atribuciones y responsabilidades de los organismos previstos en esta normativa.

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec
Quito - Ecuador

CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA

Art. 20.- Código de Convivencia. El Código de Convivencia de las instituciones educativas binacionales debe detallar los principios, objetivos y políticas institucionales que regulen las relaciones entre los miembros de su comunidad educativa, dentro del marco de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, los instrumentos de derecho internacional público que hayan celebrado los Estados promotores de las instituciones educativas binacionales y el Estado ecuatoriano, y la presente normativa.

Art. 21.- Construcción.- La construcción del Código de Convivencia de las instituciones educativas binacionales se hará por los órganos previstos en los instrumentos de derecho internacional público que celebraron los Estados que las promueven y el Estado ecuatoriano; y, para garantizar una adecuada representación de los miembros de la comunidad educativa, necesariamente con la participación de los siguientes actores:

- a) El Rector o Director de la institución educativa;
- b) Delegados de los docentes;
- c) Delegados de los padres y madres de familia, o representantes legales de los estudiantes; y,
- d) Delegados de los estudiantes.

Al elegir las delegaciones de docentes, de padres y madres de familia y de estudiantes, se garantizará la paridad en la representación entre nacionales y extranjeros y que no exista ningún tipo de discriminación.

Los docentes a ser delegados, serán elegidos por la Junta General de Directivos y Docentes; los delegados de los padres y madres de familia serán designados por todos los representantes legales de los estudiantes; y los de los estudiantes, a través de los organismos estudiantiles. El reglamento específico que dicten los órganos de la institución educativa binacional previstos en los instrumentos de derecho internacional público, definirá el número de delegados y los procedimientos para su elección.

Art. 22.- Obligatoriedad.- El cumplimiento del Código de Convivencia de la institución educativa, una vez ratificado por el Nivel de Gestión Distrital, es responsabilidad directa de las máximas autoridades educativas del plantel y de los titulares de sus órganos directivos previstos en los instrumentos de derecho internacional público que hayan celebrado los Estados que las promueven con el Estado ecuatoriano.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ESCOLAR

Art. 23.- Año lectivo.- Las instituciones educativas binacionales deben cumplir los 200 días laborables que comprende el año lectivo y la normativa sobre régimen escolar, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, y acatar

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec

Quito - Ecuador

Despacho Ministerial

el calendario de vacaciones escolares que les fuere aprobado por el Nivel de Gestión Zonal, de acuerdo a la especificidad de los calendarios y currículos académicos de los respectivos países que representan.

Art. 24.- Admisión de los estudiantes.- Para la admisión de un estudiante en una institución educativa binacional, no se considerarán otros requisitos que los señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. En el caso de que la legislación del Estado promotor de la institución educativa establezca requisitos adicionales, éstos se exigirán únicamente para el ingreso de los estudiantes de nacionalidad de ese país.

Art. 25.- Matrícula. La matrícula del estudiante, ordinaria, extraordinaria o excepcional, se cumplirá en los plazos previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, salvo el caso de estudiantes de la nacionalidad del Estado promotor de la institución educativa, en cuyo caso, de manera excepcional, el Nivel de Gestión Zonal podrá autorizar que se extiendan esos períodos.

Art. 26.- Expediente académico.- Las instituciones educativas binacionales deben llevar y conservar el archivo de registro de matrículas y promociones de los estudiantes, debidamente legalizadas, de acuerdo a las directrices emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y considerando sus currículos vigentes.

CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Art. 27.- Evaluación.- La evaluación estudiantil que aplique la institución educativa binacional debe estar acorde con los tipos, características y fines previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y debe estar dirigida a proveer retroalimentación al estudiante, de manera oportuna, pertinente, precisa y detallada, para que pueda mejorar y lograr los mínimos establecidos para la aprobación de las asignaturas del currículo y para el cumplimiento de los estándares nacionales, así como para que apruebe las asignaturas determinadas y los estándares definidos por el Estado promotor del establecimiento.

Art. 28.- Calificación.- Para las calificaciones de los estudiantes se utilizará la escala de calificaciones prevista en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y los informes de calificaciones definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; sin perjuicio de que, además, se registre la equivalencia en el sistema de calificaciones del Estado promotor del establecimiento.

Art. 29.- Promoción.- Los requisitos para la promoción de los estudiantes de un grado o curso al inmediato superior, no pueden ser otros que los definidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y para la promoción de un estudiante dentro del sistema educativo nacional, no se considerarán las asignaturas del país promotor del establecimiento educativo binacional.

Art. 30.- Retroalimentación y refuerzo académico. A fin de promover el mejoramiento académico y evitar que los estudiantes finalicen el año escolar sin haber cumplido con los aprendizajes esperados para el grado o curso, los establecimientos educativos binacionales

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec

Quito - Ecuador

Despacho Ministerial

deben cumplir, como mínimo, con los procesos de evaluación, retroalimentación y refuerzo académico que se detallan en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; sin perjuicio de otros previstos en la normativa del Estado promotor del establecimiento.

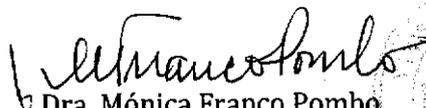
Disposiciones Generales

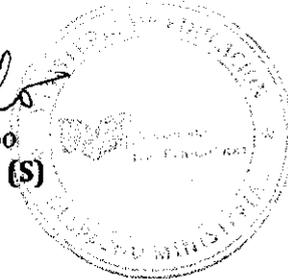
Primera.- Las instituciones educativas particulares binacionales que se encuentren en funcionamiento, en el plazo de 15 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán presentar ante la autoridad educativa del Nivel de Gestión Zonal, la documentación que acredite su estatus de binacionales.

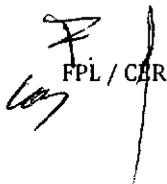
Segunda.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en los respectivos instrumentos públicos de derecho internacional, debidamente suscritos y en vigencia; y, en forma supletoria, al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **02 MAYO 2013**


Dra. Mónica Franco Pombo
MINISTRA DE EDUCACIÓN (S)




FPL / CER

Educamos para tener Patria

Av. Amazonas N. 34-451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sáenz www.educacion.gob.ec
Quito - Ecuador